



RESOLUCION No. 023
(Agosto 22 de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE REALIZAR ENTREVISTAS POR MEDIO ELECTRÓNICOS DENTRO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER.

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Gil - Santander; En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, y artículo 5 del CPACA

CONSIDERANDO

1. De conformidad al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 que señala:
"1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público".
2. De igual manera el artículo 35 de la ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.


Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella."

3. De igual manera esta misma ley señala:

"Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen"

"Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ENTREVISTA CONCURSO PERSONERO		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 2 de 3

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.


Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil."

4. El Consejo de Estado 1 ha señalado lo siguientes sobre utilización de medios electrónicos en concursos de méritos:

"Dentro del proceso de modernización del Estado, la utilización de medios electrónicos en el desarrollo de los concursos de méritos, se enmarca dentro de lo que se ha denominado "el gobierno o administración electrónica", como se expuso en el numeral iii) de esta providencia. En Colombia ésta tiene como punto de partida la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". El mencionado proceso de modernización del Estado a través de utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, al contrario de lo planteado por la parte actora en la interpretación que expone de los actos acusados, busca acercar la administración pública a las zonas alejadas, garantizar el acceso a la información y a los trámites administrativos, y en lugar de desconocer los derechos y principios mencionados por la parte actora propende por garantizarlos al reducir los tiempos de espera y los trámites. Así la utilización de los medios electrónicos por parte de la administración, tiene como objeto garantizar la efectividad de los principios de la función administrativa como son, la eficacia, la economía y la celeridad; de igual forma los referidos medios constituyen un instrumento razonable y justificado para el cumplimiento de los fines estatales y su uso por parte de la administración pública obedece a la necesidad de estar acorde con las exigencias actuales en torno a la inmersión del Estado en la "sociedad de la información y el conocimiento"

5. Que ni dentro de la resolución 038, 051 de 2015 y 022 de 2017, se estableció prohibición de utilizar medios tecnológicos para la realización de la entrevista.
6. Que por tratarse de una prohibición que limita el ejercicio de un derecho debió quedar expresamente señalado dentro de los citados actos administrativos , pero revisados dichos actos se observa que la prohibición no existe, y de existir violaría las normas de orden público contenidas en la Ley 1437 de 2011.
7. Que debe tenerse en cuenta que en el presente caso la entrevista debió hacerse el 2 de enero del 2016 y han transcurrido casi 20 meses sin que se haya realizado no pudiendo esperarse que los candidatos congelaran sus vidas profesionales a la espera que algún día el concejo los citara a la entrevista.
8. Que siendo la demora imputable al concejo y no a los convocados a la entrevista, debe garantizarse su efectiva participación en la misma.
9. Que dado que se ha recibido solicitud de una persona convocada a la entrevista que se encuentra fuera el país y le resulta imposible concurrir a la entrevista, se hace necesario regular el procedimiento para la realización de esta etapa del proceso por medios electrónicos.

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00018-00(0300-06); 11001-03-25-000-2006-00036-00(0763-06). Actor: JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA Y OTROS. Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. AUTORIDADES NACIONALES

	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL ENTREVISTA CONCURSO PERSONERO		
	Versión: 2.0	Fecha: 2017	Página 3 de 3

10. Que pueden presentarse otros aspectos de que impidan que un participante concurra a la entrevista de manera física al Concejo a realizar la entrevista.

RESUELVE

PRIMERO. Establecer el procedimiento para la realización de la entrevista por medios electrónicos para los convocados según la resolución No. 022 de agosto 20 de 2017.

SEGUNDO. Para poder acceder a la realización de entrevista por medios electrónicos, los solicitantes deberán acreditar la imposibilidad física de asistir a las instalaciones del concejo a realizarla y deberá allegar con no menos de 3 horas de anticipación a la entrevista, el correo electrónico o mecanismo para establecer comunicación vía Skype.

En caso de que no se allegue esta información en el término se entenderá que declina la opción de realizar la entrevista de manera

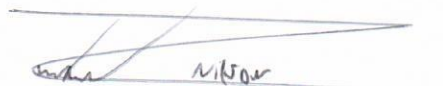
TERCERO. La comunicación por el medio electrónico se establecerá en la fecha y hora colombiana que se establezca en el cronograma del concurso de méritos, y el solicitante deberá asumir las consecuencias del cambio de horario y/o fallas de la conexión de internet.

Al momento de establecer comunicación deberá tener a la mano su documento de identidad que permita establecer su identificación plena.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ
Primer Vicepresidente²



NILSON NEIRA TRIANA
Segundo Vicepresidente



DAISSY ROCIO DIAZ RUEDA
Secretaria Concejo Municipal

² . Se firma en aplicación del artículo 98 del Acuerdo 054 de 1997

